

BUENOS AIRES,09/10/2015

VISTO la actuación N° 1254/15, caratulada: "Z.M.P., sobre presunta violencia obstétrica"; y

CONSIDERANDO:

Que la señora M.P.Z. solicitó la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ante la CLÍNICA PRIVADA DRES. MARCELO TACHELLA S.A., debido a los malos tratos que habría recibido en ocasión del parto de su hijo ocurrido el día 20 de noviembre de 2014, bajo la cobertura de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (OSPAGA).

Que, según señala en su presentación, se le realizó una cesárea sin brindarle un justificativo médico, se le negó el derecho a estar acompañada durante la misma (al impedirle el ingreso de su marido al quirófano), y recibió malos tratos por parte del médico obstetra, quien le levantó la voz y tuvo contestaciones irrespetuosas como *"... si tanto quería estar hubiese pagado un parto privado..."*.

Que agrega que no le mostraron a su bebé al nacer ni se lo acercaron, negándole el contacto madre-hijo.

Que tampoco se le brindó información acerca de lo que estaba sucediendo con ella o con su hijo, explicando: *"Me sentí devastada, sentí que no valía en lo más mínimo. Se acerca un médico y sólo me informa el peso del bebé y que ya estaba en neo con el padre"*.

Que, durante su internación post-parto, también recibió malos tratos de parte del personal de enfermería que le cuestionó por qué no había llevado una mamadera, negándole en un principio la leche de fórmula que solicitaba para alimentar a su hijo.

Que al respecto señaló: *“Yo les decía a las enfermeras que lo que más quería era poder amamantar a mi bebé, pero que si no me bajaba la leche no lo podía dejar morir de hambre, necesitaba alimentarlo y cuando esté en casa tranquila y me baje la leche (la cual tardó 7 días) lo iba a amamantar”*.

Que, durante la internación de su bebé en el Servicio de Neonatología, denunció horarios restringidos de acceso para los padres y la imposibilidad de ver al bebé desde afuera *“... porque no había ventanas y las puertas eran de madera”*.

Que, por lo expuesto, se cursaron pedidos de informes al establecimiento asistencial donde ocurrieron los hechos y a la obra social de la afectada y, además, se solicitó la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD).

Que ésta última informó, en su contestación, que inició el Expediente N° --/-SSSALUD, teniendo previsto realizar una auditoría al nosocomio involucrado.

Que OSPAGA, por su parte, respondió que *“... la inducción del parto es CORRECTA al igual que la decisión de finalizar el parto por cesárea...”*.

Que asimismo señalaron que *“... el Dr. le expresa (a la interesada) que ‘va a cesárea’, de manera que no se entiende su expresión ‘no me explicó el procedimiento’”*.

Que justificaron el impedimento a estar acompañada durante el parto por cesárea -garantizado por la Ley nacional N° 25.929, reglamentada el primero de octubre del corriente año a través del Decreto N° 2035/2015- diciendo que *“...para acceder a este derecho es necesario tramitar algún permiso previo... ya que es importante que el familiar acompañante se encuentre con la ropa adecuada y que esté preparado mentalmente...”*.

Que también justificaron que se haya negado el contacto inmediato del recién nacido con su madre por tratarse la cesárea de un *“trabajo quirúrgico”*.

Que agregaron que *“... toda mamá, habitualmente prepara el ajuar del bebé con la debida antelación. No puede culpar a la Clínica bajo ningún concepto de su olvido de la mamadera”*.

Que, por último, señalaron que: *“En cuanto al accionar de neonatología, horarios de ingreso, alimentación, etc., es de protocolo y para protección de los mismos niños internados”*.

Que, no obstante, comunicaron que solicitaron un informe a la institución denunciada.

Que la CLÍNICA DRES. MARCELO TACHELLA S.A. remitió respuesta informando que solicitó el descargo correspondiente al profesional médico que atendió el parto, poniendo a disposición de la afectada la posibilidad de una entrevista personal con el Director del establecimiento.

Que, posteriormente, remitieron el descargo aludido, donde el médico refirió que atendió el embarazo de la afectada *“... creo desde el inicio hasta su finalización...”*.

Que además señaló que *“... la conducta quirúrgica fue claramente explicada a la paciente y el esposo quienes aceptaron la decisión... ... los términos usados como violencia obstétrica son rechazados por mi persona...”*.

Que todo lo actuado por esta institución se puso en conocimiento de la interesada.

Que la misma, en una nota enviada con posterioridad, contestó al descargo aludido reiterando todas las situaciones de violencia obstétrica que debió vivir en ocasión del parto de su hijo.

Que, a través de dicha nota, ratificó *“...que sí cometió **violencia obstétrica**; aparte del maltrato, la desinformación, no respetó mis derechos como paciente, ni tampoco cumplió con lo que dice la ley...”*.

Que luego la SSSALUD remitió el Informe de la Auditoría realizada en la CLÍNICA PRIVADA DRES. MARCELO TACHELLA S.A.

Que del mismo surge que la Auditoría se realizó “... con el objetivo de constatar in situ las características operativas del funcionamiento de la Entidad de la referencia, evaluar las Prestaciones Médico Asistenciales brindadas en el área de obstetricia y neonatología, obtener información sobre el personal médico, de enfermería y de actividades afines, y solicitar a la Obra Social la información y documentación de las prestaciones que se brindaron a la Beneficiaria”.

Que, para tal fin, se implementó la “Guía de Auditoría para Violencia Obstétrica” de la SSSALUD y se solicitó la documentación respaldatoria, todo lo cual se adjuntó a la presente actuación.

Que, del conjunto de la información recabada, el Equipo Auditor concluyó que: “Si bien desde el punto de vista de mala praxis médica no hay aspectos a destacar, sí **hay varias observaciones a remarcar desde el punto de vista de la relación médico paciente, establecida entre el profesional obstetra actuante y la mujer en situación de parto y déficit en cuanto al incumplimiento de algunos puntos de la Ley 25.929 de Parto Respetado y Humanizado**”.

Que específicamente se destacó que la normativa citada no se cumplió en los siguientes puntos:

ARTÍCULO 2º.- Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos, de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.

b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado, que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales.

c) *A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.*

e) *A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.*

g) *A estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.*

Que, como resultado de la evaluación realizada, la SSSALUD formuló RECOMENDACIONES a seguir en el nosocomio.

Que así sugirió a la CLÍNICA PRIVADA DRES. MARCELO TACHELLA S.A. lo siguiente:

- ***Deberá presentar un Plan de Trabajo, con el objetivo de implementar mejoras en la atención del área de obstetricia y cumplimentar fehacientemente todos los aspectos señalados por la Ley 25.929.***

- ***Deberá contactarse con el Ministerio de Salud de la Nación (Dirección de Maternidad e Infancia) y evacuar dudas, informarse, capacitarse y solicitar material de apoyo para todo el equipo médico y de apoyo profesional y administrativo.***

Que, por último, la SSSALUD recomendó que: ***“Con referencia a la Obra Social OSPAGA, se le solicitó que efectúe en forma periódica auditorías al prestador”.***

Que corresponde mencionar, en esta instancia, que la Oficina de Género del Defensor del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN forma parte de una ***mesa de trabajo*** coordinada por la COMISIÓN NACIONAL COORDINADORA DE ACCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE SANCIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO (CONSAVIG), dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, cuyo objetivo es trabajar

sobre la temática de **violencia obstétrica**, junto a otros organismos, como ser, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD), el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO (INADI), la SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, profesionales de hospitales públicos y ONGs vinculadas a la temática.

Que cabe aclarar que la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, y de los demás organismos que integran la **mesa de trabajo**, ante las denuncias de **violencia obstétrica** no se centra en la praxis médica, sino que se intenta determinar **cuáles son aquellas prácticas naturalizadas en los establecimientos asistenciales que conllevan maltrato y una carga de violencia hacia la mujer embarazada, en situación de parto o postparto**, las cuales ameritan ser revisadas y modificadas por el equipo de salud.

Que ello en atención a lo previsto por la Ley N° 26.485 (art. 6, inc. c) de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, que definió a la violencia obstétrica como *“aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929”*.

Que, asimismo, cabe destacar el marco de protección que establecen la Ley N° 25.929 de Parto Humanizado y la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente.

Que, además, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) publicó, en el año 2014, una **Declaración** en torno a la violencia obstétrica donde se resalta que: *“Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. **El***

maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva."

Que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos que consagran la Constitución Nacional y las leyes que rigen en la materia y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que, en virtud de todo lo expuesto, resulta procedente que la CLÍNICA PRIVADA DRES. TACHELLA S.A. considere las observaciones planteadas por la SSSALUD, en pos de optimizar la atención brindada a las mujeres en situación de preparto, parto y postparto, garantizando así el cumplimiento efectivo de la normativa vigente.

Que, a tales fines, se estima procedente ***exhortar*** a la CLÍNICA PRIVADA DRES. TACHELLA S.A a que arbitre las medidas necesarias para dar curso a las RECOMENDACIONES que constan en el Informe de Auditoría de la SSSALUD, las cuales fueron reseñadas precedentemente.

Que, asimismo, se estima pertinente ***exhortar*** a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (OSPAGA) a que arbitre las medidas necesarias para dar curso a las RECOMENDACIONES efectuadas por la SSSALUD a ese Agente de Salud.

Que, por otra parte, se considera necesario ***exhortar*** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que adopte las medidas del

caso para supervisar y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas al citado nosocomio y a OSPAGA.

Que, por último, se estima procedente **poner en conocimiento** de la CONSAVIG, de la SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y del INADI la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y nota del 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de dicha Comisión Bicameral que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exhortar a la CLÍNICA PRIVADA DRES. TACHELLA S.A. a que arbitre las medidas necesarias para implementar las RECOMENDACIONES que constan en el Informe de Auditoría elaborado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en pos de optimizar la atención brindada a las mujeres en situación de preparto, parto y postparto, garantizando así el cumplimiento efectivo de la normativa vigente.

ARTICULO 2º: Exhortar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (OSPAGA) a que arbitre las medidas necesarias para dar curso a las RECOMENDACIONES efectuadas a ese Agente del Seguro de Salud en el Informe de Auditoría aludido.

ARTICULO 3º: Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que adopte las medidas del caso para supervisar y garantizar -a corto, mediano y largo plazo- el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la CLÍNICA PRIVADA DRES. TACHELLA S.A. y a OSPAGA.

ARTICULO 4º: Poner en conocimiento de la CONSAVIG, de la SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y del INADI la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCION Nº 00068/15